



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001469-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01318-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01318-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por **FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE**¹, contra la Constancia de Enterado notificada con correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, denegó su solicitud de acceso a la información pública reencausada por el Ministerio del Interior con el Oficio N° 000839-2022/IN/SG/OACGD de fecha 18 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a al Ministerio de Interior se le proporcione “(...) *todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) hechas por Cayo Ostiano Delgado Pérez DNI 27280757, y también las hechas en su contra (...)*”.

A través del Oficio N° 000839-2022/IN/SG/OACGD de fecha 18 de abril de 2022, el Ministerio del Interior derivó la solicitud hacia la Policía Nacional del Perú² por corresponder en el ámbito de su competencia.

Posterior a ello, la entidad poseedora de la información, a través de la Constancia de Enterado notificada con correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, comunicó al recurrente los siguiente:

“(..)

AL RESPECTO, A LA PRIMERA PETICIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DEL CIUDADANO CAYO OSTIANO DELGADO PÉREZ, ESTA TENDRÍA QUE SER SOLICITADA POR EL MISMO TITULAR DEL DERECHO DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN REFERIDA A DATOS PERSONALES NO PUEDEN SER OTORGADAS A TERCEROS POR LO CUAL RESULTA INVIABLE Y RESPECTO A LA SEGUNDA PETICIÓN DE ACCESO A SU INFORMACIÓN PERSONAL,

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

ESTA SE ENCUENTRA AMPARADA DENTRO DE LOS ALCANCES SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LAS MIMAS QUE SOLO SE OTORGAN AL TITULAR DEL DERECHO CONFORME LA NUMERAL 13.5 DE LA LEY N° 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR LO QUE DEBE SER DECLARADA VIABLE.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES A LA DIVISIÓN DE INFORMÁTICA DIRTIC-PNP HA EMITIDO EL INFORME N° 566-2022-DIRTIC-PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI DE 17MAY2022 QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE, ASÍ COMO EL REPORTE DE AUDITORÍA CORRESPONDIENTE”.

En ese sentido, cabe señalar que del Informe N° 566-2022-DIRTIC-PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI, se desprende lo siguiente:

“(…)

- 2. Conforme a lo solicitado por el recurrente, esta Sección de Mantenimiento de Base de Datos e Interoperabilidad del DGPDMSI-DIVINF/DIRTIC PNP, remitió conforme a la disposición de la superioridad, el expediente a la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP para opinión dentro del ámbito de su competencia funcional; en tal sentido, ésta emite el Dictamen N° 2022-2022-SECEJE/DIRASUR-DIVDJPN de fecha 12MAY2022, donde opina lo siguiente “Que la solicitud de Fedor Constantino LLERENA DEXTRE respecto al pedido de otorgamiento de información del ciudadano Cayo Ostiano DELGADO PEREZ no puede ser otorgados a terceros debiendo ser declarada INVIABLE y respecto al pedido de información de sus propios datos personales estos se otorgan al titular del derecho por lo que debe ser declarada VIABLE”*
- 3. En tal sentido, conforme a lo descrito en el párrafo precedente, el personal técnico de la Sección de Mantenimiento de Base de Datos e interoperabilidad del DGPDMSI-DIVINF/DIRTOC PNP, indica lo siguiente:*
 - a. Existen OCHO (8) denuncias registradas en el Sistema de Denuncia Policial – SIDPOL, realizadas por el ciudadano Fedor Constantino LLERENA DEXTRE con DNI N° 06594435, asimismo, considerando lo solicitado por el mencionado ciudadano, no existe denuncias registradas en su contra.*

El de 25 mayo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(…)

B. FUNDAMENTOS DE MI PRETENSIÓN PRINCIPAL

- 1. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con su jurisprudencia, ya ha notificado a la Policía Nacional del Perú que la información contenida en el sistema SIDPOL es de carácter público. En la Resolución N° 020300112021, del 05/01/2021, recaída en el Expediente N° 01241-2020-JUS/TTAIP, la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pronuncia confirmando que la información contenida en el sistema SIDPOL es de carácter público, lo que inclusive también es reconocido en su descargo por la propia Policía Nacional del Perú que (aunque extemporáneamente) sí terminó entregando la información del*

SIDPOL sin ninguna otra observación (por ejemplo, no arguyó que se trataban de datos personales).

2. *La Policía Nacional del Perú, en su RESPUESTA DENEGATORIA arguye que resulta “inviabile” la atención de la INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA porque la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales, señala que “los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto” y que “el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”.*
(...)
6. *La INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA que se me ha negado con la RESPUESTA DENEGATORIA está referida a:*

6.1 todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) hechas por Cayo Ostiano Delgado Pérez, DNI 27280757; es decir, se trata de información que ni siquiera está relacionada con la presunta comisión de infracciones penales o administrativas de Cayo Ostiano Delgado Pérez, porque él, más bien, es el denunciante, no es el denunciado; y

6.2 todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) hechas en contra de Cayo Ostiano Delgado Pérez, DNI 27280757; información que también tiene calidad de pública, tal como ya lo sustenté en el acápite 4 de la presente apelación.

En consecuencia, señor Presidente, pido al honorable Tribunal que ORDENE a la Policía Nacional del Perú que efectúe la entrega inmediata de la INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

C. FUNDAMENTOS DE MI PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Solicito que el Tribunal ponga el presente caso en conocimiento de la autoridad instructora de procedimientos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, para que actúe respecto a la responsabilidad en que hubieran incurrido el funcionario responsable de la transparencia y acceso a la información pública, y los que resulten responsables (...)

Con Oficio N° 565-2022-CG PNP/SECJE-UNITRDOC.AREACIP, presentado a esta instancia el 25 de mayo de 2022, la entidad remite a este colegiado “(...) el recurso de apelación presentado por el ciudadano Fedor Constantino LLERENA DEXTRE sobre el pedido de Información a fin de elevar los actuados al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información pública”.

Mediante la Resolución N° 001324-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

³ Resolución de fecha 7 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: utd@policia.gob.pe, el 17 de junio de 2022 a las 16:41, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a las 16:44 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con Oficio N° 2573-2022-DIRTIC-PNP/SEC-URD⁵, presentado a este colegiado a través de la Mesa de Partes Virtual el 14 de 2022, la entidad remite el “(...) *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SOBRE SOLICITUD DE APELACIÓN A LA DENEGATORIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CIUDADANO FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE, el mismo que petitionó todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales SIDPOL hechas por el ciudadano Cayo Ostiano DELGADO PEREZ con DNI NRO. 27280757 y también las hechas en contra del mismo cayo Ostiano DELGADO PEREZ; por las consideraciones expresadas en la citada apelación (...)*”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ Cabe precisar que la entidad presentó a este colegiado el mismo Oficio N° 2573-2022-DIRTIC-PNP/SEC-URD a través de la mesa de partes física de esta instancia el 15 de junio de 2022.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a al Ministerio de Interior se le proporcione "(...) *todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) hechas por Cayo Ostiano Delgado Pérez DNI 27280757, y también las hechas en su contra (...)*".

Al respecto, la entidad mediante la constancia de enterado comunicó al recurrente que en cuanto al requerimiento de información acerca del ciudadano Cayo Ostiano Delgado Pérez, esta tendría que ser solicitada por el mismo titular del derecho debido a que la información referida a datos personales no pueden ser otorgadas a terceros por lo cual resulta inviable; asimismo, en cuanto a la petición de acceso a su información personal, esta se encuentra amparada dentro de los alcances sobre el tratamiento de datos personales, las mismas que solo se otorgan al titular del derecho conforme la numeral 13.5 DE LA LEY N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que debe ser declarada viable.

En esa línea, cabe señalar que del Informe N° 566-2022-DIRTIC-PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI, se reiteran los hechos antes descritos en los párrafos precedentes; asimismo, se señala que existen ocho (8) denuncias registradas en el Sistema de Denuncia Policial – SIDPOL, realizadas por el ciudadano Fedor Constantico LLERENA DEXTRE con DNI N° 06594435, asimismo, considerando lo solicitado por el mencionado ciudadano, no existe denuncias registradas en su contra.

Ante ello, el recurrente interpone ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, señalando que con Resolución N° 020300112021 del 5 de enero de 2022 el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha precisado que la información contenida en el sistema SIDPOL es de carácter público.

Asimismo, refiere el recurrente que en su RESPUESTA DENEGATORIA arguye que resulta "inviable" la atención de la INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA porque la Ley N° 29733 señala que "los datos personales solo pueden ser objeto

de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto” y que “el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”.

Del mismo modo, el recurrente ha referido en su recurso de apelación que la información pública solicitada que se le ha negado con la respuesta denegatoria está referida a:

“(…)

6.1 todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) hechas por Cayo Ostiano Delgado Pérez, DNI 27280757; es decir, se trata de información que ni siquiera está relacionada con la presunta comisión de infracciones penales o administrativas de Cayo Ostiano Delgado Pérez, porque él, más bien, es el denunciante, no es el denunciado; y

6.2 todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) hechas en contra de Cayo Ostiano Delgado Pérez, DNI 27280757; información que también tiene calidad de pública, tal como ya lo sustenté en el acápite 4 de la presente apelación”.

Finalmente, el recurrente requiere a este colegiado ponga el presente caso en conocimiento de la autoridad instructora de procedimientos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, para que actúe respecto a la responsabilidad en que hubieran incurrido el funcionario responsable de la transparencia y acceso a la información pública, y los que resulten responsables.

Con Oficio N° 565-2022-CG PNP/SECJE-UNITRDOC.AREACIP, la entidad remitió el recurso de apelación presentado por el recurrente sobre el pedido de Información; asimismo, con Oficio N° 2573-2022-DIRTIC-PNP/SEC-URD, se elevó el expediente administrativo sobre la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis.

- **Con relación al requerimiento todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) hechas por Cayo Ostiano Delgado Pérez:**

En cuanto a la petición formulada por el recurrente, la entidad a través de la Constancia de enterado a denegado lo requerido señalando que *“(…) ESTA TENDRÍA QUE SER SOLICITADA POR EL MISMO TITULAR DEL DERECHO DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN REFERIDA A DATOS PERSONALES NO PUEDEN SER OTORGADAS A TERCEROS POR LO CUAL RESULTA INVIABLE (…)*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

En ese sentido, corresponde a las entidades de la administración pública la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la información solicitada; por tanto, le concierne a la entidad en mención justifique el apremiante interés público para denegar el acceso a la información solicitada por el recurrente, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

En atención a los argumentos expuestos, cabe mencionar que para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción, conforme lo ha establecido el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC mencionado en párrafos precedentes.

Dicho ello, ello la entidad a través de la Constancia de Enterado solo ha indicado de forma genérica que dicha información solo podría ser solicitada por Cayo Ostiano Delgado Pérez ya que está referida a sus datos personales por lo que no podrían ser otorgados a terceros; sin embargo, tal situación no ha sido debidamente acreditada por la entidad.

De otro lado, cabe advertir que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, como de manera ilustrativa se puede mencionar lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido

documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL) hechas en contra de Cayo Ostiano Delgado Pérez:**

En atención al requerimiento formulado por el recurrente es preciso tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁹, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”¹⁰ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹¹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹². (subrayado agregado)

En tal sentido, es oportuno mencionar que, para este colegiado el pedido formulado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado: “(...) *todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) hechas por Cayo Ostiano Delgado Pérez DNI 27280757, y también las hechas en su contra (...)*”.

Por tanto, es preciso indicar que la respuesta otorgada por la entidad en el documento de respuesta, Constancia de Enterado, no guarda relación alguna con el requerimiento antes formulado “(...) *RESPECTO A LA SEGUNDA PETICIÓN DE ACCESO A SU INFORMACIÓN PERSONAL, ESTA SE ENCUENTRA AMPARADA DENTRO DE LOS ALCANCES SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LAS MISMAS QUE SOLO SE OTORGAN AL TITULAR DEL DERECHO CONFORME LA NUMERAL 13.5 DE LA LEY N° 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR LO QUE DEBE SER DECLARADA VIABLE.*

En ese contexto, se puede advertir que la entidad no ha cumplido con acreditar la causal invocada; en ese sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber*

¹⁰ Artículo 4, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 1.

¹² Artículo 13, numeral 2.

de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.
(Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Por ello, cabe indicar que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione una respuesta clara y precisa respecto de la existencia o no de denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL) hechas en contra de Cayo Ostiano Delgado Pérez¹³, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó al “(...) Tribunal ponga el presente caso en conocimiento de la autoridad instructora de procedimientos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, para que actúe respecto a la responsabilidad en que hubieran incurrido el funcionario responsable de la transparencia y acceso a la información pública, y los que resulten responsables (...)”. (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁴, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de

¹³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE**.

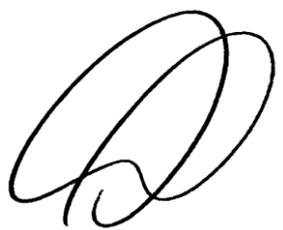
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **FEDOR**

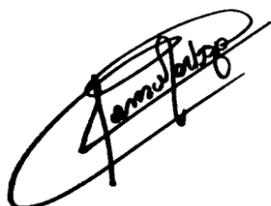
¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CONSTANTINO LLERENA DEXTRE y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

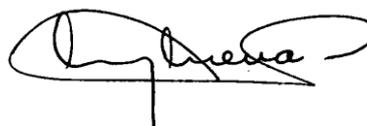
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb